



Firmado  
Digitalmente por:  
LUIS ALBERTO  
SANCHEZ LOPEZ  
Fecha: 12/06/2021  
15:38:22

Chota, doce de junio de dos mil veintiuno

Firmado  
Digitalmente por:  
JUDITH  
NEVENKA  
CAICEDO OLIVA  
Fecha: 12/06/2021  
17:56:29

**VISTO**, el escrito de nulidad de acta electoral de la Mesa N° 012103, presentado por la señora Liliana Milagros Takayama Jiménez, personero legal titular nacional de la organización política Fuerza Popular, en el marco de la Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021; y,

**CONSIDERANDOS**

**Antecedentes:**

Firmado  
Digitalmente por:  
ANTONIO DAVILA  
BARDALES  
SANCHEZ  
Fecha: 12/06/2021  
16:53:05

1. Mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de julio de 2020, se convocó a elecciones generales 2021, a llevarse a cabo el día domingo 11 de abril de 2021 para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Posteriormente se fijó el 06 de junio como fecha para la realización de la segunda elección presidencial en el marco de las elecciones generales 2021.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.

Firmado  
Digitalmente por:  
JOSE TELLO  
VASQUEZ TAPIA  
Fecha: 12/06/2021  
17:15:15

3. Mediante Resolución N° 305-2020-JNE, de fecha 05 de setiembre de 2020, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se definieron sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de elecciones generales 2021, así como los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas sedes, para impartir justicia electoral en primera instancia, entre los que se encuentra el Jurado Electoral Especial de Chota cuya competencia territorial se circunscribe a las provincias de Hualgayoc, Cutervo, Santa Cruz y Chota.

4. Asimismo, mediante Resolución N° 0343-2020-JNE, de fecha 06 de octubre de 2020, se precisa que, a partir del 1 de marzo, los 60 Jurados Electorales Especiales tienen competencia para tramitar los expedientes de, publicidad estatal, neutralidad en etapa electoral y encuestas electorales, que se generen desde esa fecha en el ámbito territorial de su respectiva circunscripción administrativa y de justicia electoral.

**Legislación aplicable al caso:**

5. El artículo 178.1 de la Constitución Política del Perú otorga al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, la facultad de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, facultad que también se encuentra establecida en el artículo 5° literal c) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486.

6. En ese orden de ideas, en el inciso d. del artículo 36 de esa misma Ley Orgánica se establece que una de las atribuciones de los Jurados Electorales Especiales es el de fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio, administrando justicia en materia electoral como primera instancia.





Firmado  
Digitalmente por:  
LUIS ALBERTO  
SANCHEZ LOPEZ  
Fecha: 12/06/2021  
15:38:23

Firmado  
Digitalmente por:  
JUDITH  
NEVENKA  
CAICEDO OLIVA  
Fecha: 12/06/2021  
17:56:30

El artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece: "Los Jurados electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

8. El artículo segundo de la Resolución N°0086-2018-JNE establece las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia".

Firmado  
Digitalmente por:  
ANTONIO DAVID  
BARDALES  
SANCHEZ  
Fecha: 12/06/2021  
16:53:07

Firmado  
Digitalmente por:  
JOSE TEJADA  
VASQUEZ TAPIA  
Fecha: 12/06/2021  
17:15:17

**Análisis del caso concreto**

9. Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2021, Liliana Milagros Takayama Jiménez, personero legal titular nacional de la organización política Partido Fuerza Popular, solicitó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) que declare la nulidad de la votación de la Mesa de Sufragio N° 012103 del local de votación ubicado en la Institución Educativa N° 10509, distrito de Chimban, Provincia Chota y departamento de Cajamarca, invocando el artículo 363, literal b de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

10. La referida organización política sostiene que el 6 de junio de 2021, fecha en que se llevó a cabo la Segunda Elección Presidencial 2021, ha ocurrido el siguiente hecho:

*"..., se ha detectado que la firma de la señora Yojanny Noemy Sánchez Gordillo, identificada con DNI N° 42236773 miembro de esta mesa de sufragio, no corresponde a la firma consignada en su Documento Nacional de Identidad..."*

*2.2. Que, habiéndose producido una falsificación de la firma del mencionado miembro de mesa se ha producido fraude electoral, conducta tipificada como causal de NULIDAD del Acta Electoral de la Mesa N° 012103, la misma que está contemplada como tal en el literal b) del artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por lo que solicito a vuestra judicatura que se **DECLARE LA NULIDAD.***





Firmado  
Digitalmente por:  
LUÍS ALBERTO  
SANCHEZ LOPEZ  
Fecha: 12/06/2021  
15:38:24

Firmado  
Digitalmente por:  
JUDITH  
NEVENKA  
CAICEDO OLIVA  
Fecha: 12/06/2021  
17:56:32

2.3. Que, en atención al **"Principio de la Verdad Material, Razonabilidad o Veracidad"** consideramos que se puede verificar plenamente los hechos, debiéndose calificar esta infracción de nulidad, habida cuenta que el contenido de un acta con firmas falsificadas no corresponde a la verdad de los hechos". Sic

Entre otros argumentos aduce que: *"...la conducta fraudulenta se configura al completar el número de firmas necesarias para la relevancia del contenido del Acta Electoral por el puño y letra de una persona distinta a su titular - en este caso el miembro de mesa, es un delito".* Así como señala que: *"Tal y como se puede apreciar del cotejo del contenido del acta y el documento oficial de RENIEC, las firmas no son coincidentes con la muestra oficial, permitiéndose concluir que las mismas son falsas; por lo que el Acta Electoral deviene en NULA toda vez que al contener firmas falsificadas es producto de un fraude y a mayor abundamiento al tratarse de firmas fraudulentas el acta cuestionada no cumpliría con el mínimo de*

*siete (07) firmas que se requiere para no ser considerada válida".* Entre otros puntos sobre la falsificación de firmas, señala que: **"Un documento es auténtico cuando existe CERTEZA SOBRE LA PERSONA QUE LO HA ELABORADO, MANUSCRITO O FIRMADO. La no autenticidad de un documento, es decir su falsificación, destruye la confianza general de los ciudadanos, Respecto de la falsificación de firma.**

Firmado  
Digitalmente por:  
ANTONIO DAVID  
BARDALES  
SANCHEZ  
Fecha: 12/06/2021  
16:53:08

11. El pedido de nulidad postulado por la mencionada personero legal sesustenta en el fraude, regulado en el inciso b) del artículo 363 de la Ley N° 26859, el cual se habría configurado en la Mesa de Sufragio N° 012103 del local de votación ubicado en la Institución Educativa I.E. N° 10509, distrito de Chimban, Provincia Chota y departamento de Cajamarca, afirmando que la persona Yojanny Noemy Sánchez Gordillo, identificada con DNI N° 42236773, miembro de mesa de sufragio, no corresponde a las demás firmas consignadas cada una de las actas correspondientes.

Firmado  
Digitalmente por:  
JOSE TELLO  
VASQUEZ TABLA  
Fecha: 12/06/2021  
17:15:18

12. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, es decir tiene la carga de la prueba de acuerdo lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales. Por su parte, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 3399-2018-JNE, emitida por el Jurado Nacional Electoral, recaída en el Expediente N° ERM.2018053487: *"para que se configure el delito de falsificación de firmas, este deberá ser declarado por el Poder Judicial"*.

13. En ese sentido, la accionante menciona haber anexado el *Acta de la MESA DE SUFRAGIO N° 012103 del Colegio (I.E.) IE 10509, del distrito de Chimban, provincia de Chota y departamento de Cajamarca*, de la revisión del expediente se advierte que no cumplió con anexar la referida documental, anexando únicamente la tasa por derecho de presentación del recurso de Nulidad, siendo ello así y conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la ley 27444 Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004 - 2019 - JUS., artículo 173.- *Carga de la prueba, 173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*, concordante con el Código Procesal Civil Aplicable supletoriamente, artículo 196 *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos (...), que en el caso de autos se advierte que la organización política Partido Fuerza Popular, no anexo prueba alguna, que respalde sus afirmaciones, sobre el supuesto de falsificación de firmas de un miembro de mesa. Por tanto, al no existir medio probatorio alguno que examinar este colegiado estima que el recurso debe declararse infundado por insuficiencia probatoria, siendo de entera responsabilidad de la accionante anexar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, quien en el presente caso no lo hizo.*

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial, en uso de sus atribuciones,





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHOTA

RESOLUCION N° 00956-2021-JEE-CHTA/JNE



Firmado  
Digitalmente por:  
LUIS ALBERTO  
SANCHEZ LOPEZ  
Fecha: 12/06/2021  
15:38:25

Firmado  
Digitalmente por:  
JUDITH  
NEVENKA  
CAICEDO OLIVA  
Fecha: 12/06/2021  
15:56:33

**RESUELVE**  
**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad del acta de votación de la mesa de sufragio N°012103 ubicado en el Colegio (I.E.) IE 10509, del distrito de Chimban, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, presentada por la señora Liliana Milagros Takayama Jiménez, personero legal titular nacional de la organización política Partido Fuerza Popular, en el marco de la segunda elección presidencial - elecciones generales 2021.

**Artículo Segundo.** - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

**Artículo tercero.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a través de la casilla electrónica de la personero legal titular de la organización política "**Fuerza Popular**" solicitante, conforme al Reglamento de Casilla Electrónica, aprobado mediante Resolución N° 0165-2020-JNE, de fecha 10 de junio de 2020.

Firmado  
Digitalmente por:  
ANTONIO DAVID  
BARDALES  
SANCHEZ  
Fecha: 12/06/2021  
16:53:09

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ**  
Presidente

Firmado  
Digitalmente por:  
ANTONIO DAVID BARDALES SANCHEZ  
Fecha: 12/06/2021  
17:15:19

**JOSE TELLO VASQUEZ TAPIA**  
Tercer Miembro

**JUDITH NEVENKA CAICEDO OLIVA**  
Secretaria Jurisdiccional

